

SECRETARÍA: Cartago-Valle, 10 de junio de 2021. A Despacho de la Juez para resolver lo pertinente; Sírvase ordenar.

Manuela Garcia Zapata

MANUELA GARCIA ZAPATA

Escribiente.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
Celular 3225438198**

**AUTO No. 535
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 76-147-31-03-002-2021-00016-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago, Valle, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la gestión realizada por el Ejecutante-**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago al señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ**-, y la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, sobre la inscripción inmueble con **M.I No. 375-90249**.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que en **Auto No. 410 del 29 de abril de 2021**, se requirió por última vez al señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS** para que cumpliera con lo ordenado en el **numeral 4° del Auto No. 289 del 5 de abril de 2021**, esto es, acreditar debidamente, la existencia del proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización a su favor, decisión que se le comunicó el **7 de mayo de 2021**, a través de correo electrónico-*Archivo Digital 049*-, por lo que el término para tal efecto, culminó el **14 de mayo de 2021**, sin que se hubiera remitido pronunciamiento alguno. Razones para declarar precluido el plazo otorgado y se continuara el presente juicio en su contra.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que con la documentación aportada por la parte ejecutante se pretende acreditar la notificación personal del ejecutado, se hace necesario precisar que si bien el señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMÍREZ**, realizó una manifestación al Juzgado sobre a la existencia del proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización-*Archivo Digital 029*-, lo cierto es que no es dable, al menos por el momento, dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso, dado que no puede inferirse de tal pronunciamiento,

que conozca a cabalidad la existencia del Auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, y una vez verificados los archivos antes referidos, se advierte que si bien la apoderada del ejecutante trató de dar cabal cumplimiento a los cánones establecidos en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal labor no se ajusta a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, donde se indicó respecto de la norma antes citada “ (...) **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (...)” .-M.P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES-.

De lo anterior, se tiene entonces que ha de tenerse como notificada personalmente vía correo electrónico un sujeto procesal, cuando se allegue el soporte de **recepción** del mensaje por parte del iniciador o la prueba de que ello se efectivizó, aspecto que no se demostró en este caso. Así las cosas, se inadmitirá la gestión realizada por la parte demandante para la notificación personal del demandado.

3. Seguidamente, de la revisión del expediente, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, en atención al *Oficio No. 070 del 16 de abril de 2021*, allegó constancia de inscripción de la medida de embargo únicamente sobre el bien identificado con **M.I No. 375-90249**, guardando silencio referente al inmueble identificado con *M.I. No. 375-21088*. Aunado a que tampoco remitió el correspondiente certificado de libertad y tradición del primer bien citado, por lo que se requerirá al Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso, el certificado de libertad y tradición del bien con MI No. 375-90249 e indique el motivo por el cual, no registró el embargo decretado sobre el inmueble con MI 375-21088, tal y como se ordenó en **Auto No. 289 del 5 de abril de 2021**.

4. Por otro lado, quien afirma actuar como apoderada judicial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicita el levantamiento de las cautelas decretadas en el presente juicio sobre el vehículo con **PLACA JJV693**

aduciendo, que dicha entidad financiera ostenta *Garantía Mobiliaria* sobre aquel bien y que en la actualidad se adelanta tramite de Aprehensión y Entrega de Bien ante el *JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE*; sin embargo, previo a resolver de fondo tal solicitud, se oficiará a tal despacho judicial, para que en el término de diez (10) días, certifique la existencia del proceso con radicado 2021-00198-00 propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMÍREZ , informe el estado actual del mismo y las medidas cautelares decretadas en dicho juicio. Igualmente, se requerirá a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE MANIZALES CALDAS para que en igual término se sirva dar respuesta al **Oficio No. 071 del 16 de abril de 2021** remitido a través de correo electrónico en esa misma fecha, y remita el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor con **PLACA JJV693**.

5. Finalmente, en cuanto a los abonos informados por el ejecutante - *Archivo Digital 060*- reportados así: \$949.573-13 de Enero de 2021, \$405.771-18 de Enero de 2021, \$49.815-16 de Enero de 2021 y \$20.090-28 de Enero de 2021, se advierte son valores y fechas iguales a los informados en el -*Archivo Digital 017*-, sobre los cuales, el juzgado emitió pronunciamiento en **Auto No. 289 del 5 de abril de 2021** -*Archivo Digital 035*- razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial del demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, precise si se trata de abonos diferentes o amplíe tal información.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR precluido el termino otorgado en **Auto No. 410 del 29 de abril de 2021** al señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ**.

2º.- CONTINUAR el presente proceso ejecutivo propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ**.

3º.- INADMITIR la gestión realizada por la parte demandante para la notificación personal del demandando-**DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ**, por las razones expuestas.

4º.- REQUERIR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO VALLE** para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, el certificado de libertad y tradición del bien con **M.I. No. 375-90249**, e indique el motivo por el cual, no registró el embargo decretado sobre el inmueble

con **MI 375-21088**, tal y como se ordenó en **Auto No. 289 del 5 de abril de 2021**, comunicado en **Oficio No. 070 del 16 de abril de 2021**. **Comuníquese.**

5°.- OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique la existencia del proceso con radicado 2021-00198-00 propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMÍREZ, e informe el estado actual del mismo y las medidas cautelares decretadas en dicho juicio. **Comuníquese.**

6°.- REQUERIR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE MANIZALES CALDAS** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al **Oficio No. 071 del 16 de abril de 2021** enviado a dicha dependencia en esa misma fecha, y para que remita el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor con **PLACA JJV693**.

7°.- REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, precise si los abonos informados visibles en el *Archivo Digital 060* del expediente digital son diferentes a los que con anterioridad reportó y que se encuentran visibles en el *Archivo Digital 017*, o en su defecto, amplíe la información.

8°.- NOTIFICAR éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4897357ba65153222482bd199c4531032023045a3c35beb77384493fb3df76

Documento generado en 10/06/2021 10:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>